

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 040-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00042-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.,A.	Carlos Mario Álvarez Montoya.	Se da traslado al ejecutante por el términos de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem, y se fijan gastos de curaduría	30-04-2021
2021-00020-00	Ejecutivo mínima cuantía.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Juan Fernando Londoño Agudelo.	Se adiciona el Interlocutorio 096 del 28 de abril de 2021 en el cual se decreta medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositados en las cuentas de ahorro o corriente que posea el señor Juan Fernando Londoño Agudelo en el Banco Agrario de Colombia S.A.	30-04-2021
2021-00023-00	Divorcio.	Yenyfer Estefannya Giraldo Borja.	Nistor Osgaldo Botina Gómez.	Se Rechaza demanda por falta de competencia.	30-04-2021

Fecha de Fijación: Mayo tres (03) de 2021

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARIA VASQUEZ TASCÓN
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Abril (30) veintinueve dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia
Ejecutada	Carlos Mario Álvarez Montoya
Radicado Nro.	053154089001-2019-00042-00
Providencia	Sustanciación 90
Decisión	decreta medida cautelar

Teniendo en cuenta el escrito arrimado por el Dr. Tarcisio De Jesús Ruiz Brand, en el que manifiesta la aceptación al cargo de curador ad litem respecto del ejecutado Carlos Mario Álvarez Montoya, fijasen para el efecto tal como fueron solicitados por el mismo los gastos de curaduría en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), los cuales deberán ser depositados por la parte demandante conforme lo indique el curador.

De otro lado dado que en el mismo escrito el Curador Ad Litem presenta excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 443 N° 1 se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante este auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

**HUGO GOMEZ VELASQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
No. 40 fijado el 03 de Mayo
de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascon
Secretaria



Medellín, lunes 26 de abril del 2.021

DOCTOR

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ.

SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

E. S. D.

jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 051504089001 2019-00042 00

Tipo de proceso: Ejecutivo quirografario. Única instancia.

Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S. A. NIT
800.037.800-8.

Ejecutado: ÁLVAREZ MONTOYA CARLOS MARIO, c. c. # 8'457.228.

Referencia: Escrito de proposición de excepciones de fondo frente al mandamiento de pago.

Respetuosamente, con fundamento en el inciso 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, propongo excepciones de mérito frente a su auto del 27 de junio de 2019 en el que libra mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré 013796100005896.

1.- FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO:

No se ataca una formalidad del título, se trata de la falta de claridad de él, como se razona a continuación:

1. 1.- Dice el hecho primero de la demanda que el ejecutado se obligó a pagar \$ 10'999.866 y que para garantizarla suscribió el pagaré 013796100005896, "*... incurriendo en mora a partir del día doce (12) de julio de 2018, tal y como se demuestra con el pagaré adjunto.*"

1. 2.- La TABLA DE AMORTIZACIÓN, de la operación

7250137900111949, aportada como prueba documental por la parte ejecutante, fechada el 24 de mayo de 2019, indica que el desembolso del mutuo se realizó el 11 de enero de 2017 y que la primera cuota a pagar lo sería el 11 de julio de 2017.

Si la tabla de amortización indica que la primera cuota debía pagarse el 11 de julio de 2017, no existe claridad de la razón por la cual se pretende sea tenido como moroso desde el 12 de julio de 2018.

Se propone pues como excepción de mérito la falta de claridad del título que fue llenado conforme a la carta de instrucciones que suscribió la parte ejecutada, pues se facultó al Banco para llenarlo "**A) Ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo contenidas en el pagaré descrito arriba ...**"

2.- PRESCRIPCIÓN:

Dice el hecho Cuarto de la demanda que "... el incumplimiento en el pago de las obligaciones o en alguna de sus condiciones, daría lugar a la terminación del plazo pactado y a exigir de inmediato el pago del valor total de las mismas..."

Para el caso de las cuotas correspondientes a los años de 2017 y 2018, ha operado la prescripción a las luces del artículo 789 del Código del Comercio, pues han transcurrido 3 años desde su exigibilidad.

Adicionalmente, esta demanda que tiene mandamiento de pago de junio 27 de 2019, se me comunicó por la parte ejecutante mediante correo electrónico del 19 de abril del 2021, lo que impidió que se configurara una interrupción de la prescripción.

Con fundamento en las excepciones propuestas, le ruego ordenar cesar el favor de la parte ejecutada, la ejecución dictada en favor de la parte ejecutante, condenándola en costas procesales.

PRUEBAS.

Respetuosamente, y para probar las excepciones de mérito propuestas, le ruego decretar como pruebas,

- INTERROGATORIO DE PARTE: para que en fecha y hora que disponga para ello, el representante legal, con las prevenciones del artículo inciso 3° del artículo 198 del Código General del Proceso, responda el interrogatorio que le formularé.

- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Porque a nuestro juicio resulta imposible que la ejecutante otorgue créditos a personas cuya forma de ubicación se desconozca, le rogamos ordenar que al rendir su interrogatorio, la parte ejecutante exhiba todos los documentos que conforman la carpeta de vinculación del señor CARLOS MARIO ALVAREZ MONTOYA, los documentos de solicitud de crédito y los de actualización de datos realizadas durante la relación bancaria.

MANIFESTACIONES SOBRE BÚSQUEDA DEL EJECUTADO.

Bajo la gravedad del juramento se manifiesta que porque la parte ejecutante no aportó dirección, número de teléfono o correo electrónico de la parte ejecutada, no se ha podido realizar actividad alguna para su búsqueda, para indicarle la calidad en la que se le llama, la razón de la llamada y el teléfono para que se comunicara con el suscrito y expusiera las razones para su defensa, si las tuviera.

PETICIÓN ESPECIAL.

Para dar aplicación a la obligación impuesta a los apoderados judiciales en el número 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, le ruego ordenar, con las prevenciones de ley, a la parte ejecutada que al referirse a esta demanda y demás memoriales que con destino al proceso se alleguen a su juzgado, sean remitidos a los correos electrónicos que enuncio como de la parte ejecutante

ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co

Y

juridico@ruizabogados.com.co

DEPENDIENTE JUDICIAL

Respetuosamente, en los términos de los artículos 123 # 1 del Código General del Proceso; 26 letra f y 27 inciso primero del decreto 196 de 1.971, le ruego tener, como mi dependiente, a **MIGUEL ANTONIO RUIZ LANDINES**, identificado con cédula de ciudadanía número 8'164.853, tarjeta profesional de abogado número 256.247 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identificará debidamente ante su despacho.

Bajo mi absoluta responsabilidad le autorizo para recibir información, solicitar y retirar de su despacho fotocopias de las decisiones tomadas, oficios, comisorios y toda clase de documentos que incumban a la parte que represento; incluso, llegado el caso, para retirar la demanda y sus anexos.

SOLICITUD DE FIJACIÓN DE GASTOS DE CURADURÍA.

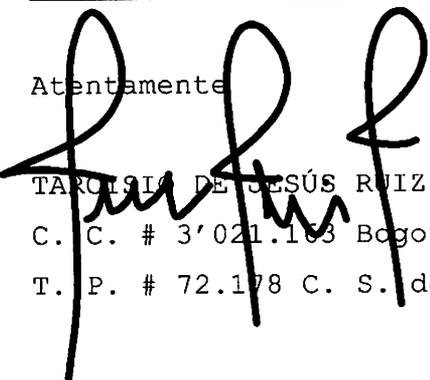
Respetuosamente, le ruego fijar gastos de curaduría

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

A LAS PARTES, en las direcciones relacionadas en la demanda:
cobro.juridicoregantioquia@bancoagrario.gov.co Y
bedoyaabogados@hotmail.com

AL SUSCRITO CURADOR AD-LÍTEM, en la carrera 52 # 42-60
Oficina 337. Centro Comercial Metro Centro 1. Medellín,
teléfonos 2622244 - 3007474997. Dirección electrónica:
ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co Y
juridico@ruizabogados.com.co

Atentamente


TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND.

C. C. # 3'021.103 Bogotá.

T. P. # 72.178 C. S. de la J.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE
RAMA DEL PODER PÚBLICO**

Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado:	05-315-40-89-001-2021-00020-00
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado:	Juan Fernando Londoño Agudelo
Interlocutorio N°	098
Decisión:	Se adiciona a Interlocutorio 096 del 28 de abril de 2021.

Que una vez analizado el Interlocutorio Nro. Nro. 096 proferido el veintiocho del mes de abril hogaño; dentro del proceso de la referencia, observa esta Agencia Judicial que al decretar el embargo y retención de las sumas de dinero no quedó plenamente establecido el monto o cuantía a retener con fundamento en el artículo 599 inciso 3° del C. G. del Proceso y que serán consignadas a la cuenta judicial de este Despacho.

Por lo que se hace necesario adicionar el Interlocutorio Nro. 096 en cita en su numeral primero de la parte resolutive mismo que quedará así:

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe Antioquia, en uso de sus facultades legales y Constitucionales:

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corrientes, y cualquier otro título bancario o financiero que posea el citado señor JUAN FERNANDO LONDOÑO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.010.148.432 en calidad de demandado, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sin que exceda los topes previstos en el artículo 599 inciso 3° del C.G. del proceso, esto es la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL

SETECIENTOS PESOS M.L (\$15.844.700.00) M.L., suma que deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, Código Nro. 053152042001, a nombre del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, e informar de ello dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUADALUPE
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
40 fijado el 03 de mayo de 2021
a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	YENYFER ESTEFANNYA GIRALDO BORJA
DEMANDADO:	NISTOR OSGALDO BOTINA GÓMEZ
RADICADO	053154089001-2021-00023 -00
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	099

OBJETO

Procede este Despacho a determinar si el mismo es competente o no para conocer del presente asunto, ello de cara a las facultades legales y constitucionales que le han sido otorgadas según la competencia.

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

A su vez el artículo 28 de la misma codificación señala La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



CASO CONCRETO. Visto lo anterior se tiene que en el presente asunto se incoó demanda contenciosa de divorcio por parte de la señora YENYFER ESTEFANNYA GIRALDO BORJA en contra del señor NISTOR OSGALDO BOTINA GÓMEZ, que actualmente los cónyuges se encuentran domiciliados en el Municipio de Guadalupe, no obstante ello se advierte que una vez estudiada de manera íntegra la codificación procesal en cuanto a la distribución de la competencia y del conocimiento de los asuntos por esa designación legal, encuentra este Despacho que el mismo carece de la misma, ello dado que el Código General del Proceso, dispone para el conocimiento de los procesos de divorcio contenciosos que el mismo está sometido al discernimiento del Juez Promiscuo de Familia, el cual para el caso en concreto, sería el Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Cisneros, por tanto el ultimo domicilio conyugal fue este Municipio además que los mismo todavía residen en el mismo.

Dicho lo anterior este Despacho ordenará que por secretaria se remita este asunto de la manera más expedita al Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros para que este proceda con lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente para el conocimiento del asunto en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se ordena que por secretaria se remita el presente expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros para lo de su competencia.



NOTIFÍQUESE

HUGO GOMEZ VELASQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
No. 40 fijado el 03 de mayo
de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascon
Secretaria